

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 232/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LVI/CTPySS/1459/2026 y anexo de la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.	2271-SEPJF
Escrito de Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.	13109

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veintiséis.

I. Domicilio, autorizados y delegados.

Visto el escrito del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual acredita autorizados y delegados, señala nuevo domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y revoca las designaciones y domicilio señalados con anterioridad.

II. Expediente electrónico.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que la persona que indica el Legislativo local ya cuenta con autorización para consultar el expediente electrónico, por lo que no ha lugar a volver a acordar de conformidad.

Por otro lado, como lo solicita el representante, se revocan las anteriores autorizaciones de acceso al referido expediente.

III. Desahogo de requerimiento.

Agréguese el oficio y anexo de la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, mediante los cuales informa que se aprobaron diversos dictámenes de pensiones, entre ellos, el que declara la invalidez parcial del diverso dos mil uno (2001), materia de esta controversia constitucional, el cual se remitió a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso para que se someta a la consideración del Pleno de ese órgano demandado.

IV. Publicación del Decreto.

De la consulta a la página oficial del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” (periodico.morelos.gob.mx), se advierte que el **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis**, se emitieron diversos decretos en acatamiento a las sentencias emitidas en distintas controversias constitucionales, entre ellos el Decreto **mil doscientos once (1211)** que reforma el artículo segundo del Decreto **dos mil uno (2001)**, cuya constitucionalidad es objeto de análisis en la presente controversia constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 232/2024

Al respecto, el nuevo decreto expedido, en atención a la sentencia dictada en este asunto, modificó la porción normativa invalidada para quedar como sigue:

“Artículo 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente (...).

(Lo subrayado es propio).

V. Estado de autos.

El nueve de abril de dos mil veinticinco se dictó sentencia en el presente medio de control constitucional, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto dos mil uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334 del Estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En cuanto a los efectos de la ejecutoria, se precisaron los siguientes:

“57. (...) se declara la invalidez parcial del Decreto dos mil uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334 del Estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice: “(...) será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

58. Toda vez que, el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona trabajadora pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:
 - Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.”

De lo anterior, se advierte que en acatamiento a la sentencia de mérito, se han llevado a cabo las gestiones legislativas correspondientes para realizar la modificación de la porción del Decreto impugnado en la presente controversia constitucional; sin embargo, la emisión y publicación del nuevo Decreto no implican, por sí mismas, el

cumplimiento total de los efectos de la sentencia, toda vez que la asignación y entrega de los recursos suficientes para hacer frente a la obligación reconocida en favor del Poder Judicial constituye un elemento esencial para su debido cumplimiento. Por tanto, resulta necesario que dichos recursos le sean suministrados.

Atento a lo anterior, se precisan los siguientes antecedentes de las constancias que obran en el expediente:

1. Mediante auto de veintiséis de junio de dos mil veinticinco se ordenó notificar la sentencia del presente asunto a las partes, lo que se realizó **al Poder Judicial actor el siete de julio de dos mil veinticinco** —foja 1176—.

2. El **Poder actor** señaló en el escrito registrado con el folio **22242-SEPJF**, que no se ha cubierto la totalidad del pago del adeudo de la pensión relativa a esta controversia constitucional, debido a que la ampliación presupuestal resultó materialmente insuficiente, pues no se otorgó en los términos solicitados por el Poder actor, aunado a que la distribución de dichos recursos se realizó para el pago de obligaciones laborales vinculadas con el cierre del ejercicio fiscal, consistentes en la nómina y aguinaldos de jubilados y personal en activo, en ese sentido, manifiesta que el adeudo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco asciende a la cantidad de **\$229,277.28 (doscientos veintinueve mil doscientos setenta y siete pesos 28/100 M.N.)** —foja 1348 y 1349—.

Atento a lo anterior, es pertinente destacar que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado dispone:

“Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales, se estará a lo siguiente:

I. Los Entes públicos, con excepción de los Municipios, deberán presentar su solicitud de ampliación presupuestal ante el Ejecutivo del Estado, ante quien deberán justificar su solicitud y exhibir la información y documentación que acredite fehacientemente que no cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de la obligación por la que requiere recursos adicionales a los aprobados en el Presupuesto de Egresos.

En caso de que no sea remitida de manera correcta y completa la información y documentación señalada en el párrafo que antecede, el Ejecutivo del Estado requerirá al Ente Público la documentación faltante, en el supuesto de que no la exhiba, se tendrá por no presentada la solicitud y se dará cuenta de ello al Congreso del Estado.

Si del análisis a la información y documentación presentada por el Ente Público, se acredita que éste cuenta con la capacidad para afrontar el cumplimiento de la obligación por la que requiere recursos adicionales, se rechazará la solicitud de ampliación presupuestal y se comunicará tal determinación al Congreso del Estado.

En caso de que se acredite por el Ente Público la necesidad de la ampliación presupuestal, el Ejecutivo del Estado emitirá un Dictamen Técnico y remitirá la solicitud respectiva al Congreso del Estado, a efecto de que éste autorice en su caso, la ampliación presupuestal y modificación al Presupuesto de Egresos.

(Lo resaltado es propio.)

VI. Requerimientos.

Con base en lo anterior, se requiere:

a) Al **Poder Judicial del Estado de Morelos**, para que, en el plazo de **tres días hábiles** y en términos de lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto

Público local, **realice la solicitud de ampliación presupuestal** respecto del monto faltante para el pago de la pensión de esta controversia constitucional al Poder Ejecutivo de la entidad.

b) A los **Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos**, para que, una vez notificados de lo anterior, lleven a cabo las **acciones necesarias a efecto de garantizar el pago** de la pensión correspondiente y de ser posible, se etiquete el destino de dichos recursos.

VII. Documentales que acompañan al desahogo.

Resulta oportuno precisar a las autoridades que al cumplir con los requerimientos deberán exhibir copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho.

Se puntualiza que no se tendrá como justificación, la simple comunicación de que se realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento, sino que tiene que acreditar acciones concretas.

VIII. Apercibimiento.

Dígase al **Presidente del Tribunal Superior de Justicia**, así como a la **Consejera Jurídica del Gobierno** y al **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, todos del Estado de Morelos**, que en caso de incumplir con los requerimientos antes precisados, se les **aplicará como personas físicas una multa**, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en su caso, este Tribunal hará uso de las facultades que le confieren los artículos 46 y 49 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos y de manera electrónica al Poder Judicial de la entidad.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Fernán Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000001f956	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T00:38:24Z / 20/08/2026T18:38:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7f bc 20 27 9c db ab 6c 83 e8 80 63 21 43 82 47 3e 95 a7 c2 12 ad bd 86 7e 1c bd 44 a1 11 4b 05 70 7b 7b 98 b4 85 a5 a3 25 1a 0c 17 d8 8a 95 6c 54 eb 10 67 57 70 91 72 20 88 d6 89 c5 9c 16 2e 27 3f 1c aa ce c8 ca 2e 23 6d 28 9f 52 a9 ba 8d 0b 41 95 f4 82 3f 38 06 ed 06 0b 00 3d 51 18 70 0b 65 a4 0f e6 6f e8 9f 85 eb 79 56 1c 7a 44 43 58 72 99 a1 17 d4 d0 e6 9a 1c d1 98 a4 f4 e7 c5 45 cc b6 1d e7 1f 42 5f 5d e9 81 df a8 d1 3a 2c 44 85 4f b9 0f 42 19 10 5c c8 0d 5d 50 6c 70 f0 09 9c 8d 5f d0 fb 41 52 b4 83 d8 61 18 6f 4c ce 99 56 c6 8d 85 4c c6 9d 5d b7 34 03 8f 9a 8a 09 59 81 a2 5e 1b 4d 18 d8 bf 3f 9a f6 22 ff 48 cd 10 a5 c2 73 f2 3d da c4 1c 43 55 8b c6 e3 28 70 ac 3b 35 bf 04 16 98 e6 1e 86 44 1d 33 6b 22 c3 a2 1f a9 b5 45 05 70 95 64 36 65 ee 7d c9 0e 6d 82 3a 7b 36 d0 63 6e 7a 51 44 06 4b 33 84 0f 1f e2				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T00:38:24Z / 20/08/2026T18:38:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000001f956			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T00:38:24Z / 20/08/2026T18:38:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1890414			
	Datos estampillados	B8EE20BEC6BCF0911878E79AAB8D95DCD0791A4124D164F714C42A1A9AD34D311210			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2026T23:41:42Z / 20/08/2026T17:41:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	21 85 73 a5 ff 34 6a 89 be d0 10 d6 ea a6 2d f9 13 9b 87 9f ff b5 a9 99 73 89 93 a4 ec 73 9f c1 b6 d7 e5 97 6a dc 83 49 53 5d 0c b4 88 e9 f3 a3 f4 ee ba cd 7d 64 f0 b6 45 85 bc 89 a3 fd e6 48 76 63 aa de 9b cb ab 75 3c ac b9 53 06 4a ea 9b 5b 00 2c 11 fc 77 44 31 f4 9c 8a 0c af 5f ad 3d 62 7f 62 9e 89 5e a6 48 a3 52 22 8a 32 34 09 96 d9 f0 df c0 da 0b 42 b0 23 f7 15 c0 1c 8d 0c 3a 6e 3d 31 fc eb 40 88 9b 9c 3d 44 72 15 9a 34 80 f8 50 23 12 2e 64 2c 93 8b 2c 1a c5 a8 fd 3b 11 29 a6 cd 78 3d 02 a6 09 c1 bf aa 83 17 26 3f 10 42 e2 8e 00 3f 1f c4 ed 62 27 20 e5 90 b8 1c e0 cb db 6d 4e d1 7c 42 fa 37 32 ca 1f 31 2f be ed 5d e7 53 4d aa fb 9a 18 17 2c cc ec 3a 04 04 be 3f ea 5e 6e 96 73 63 8d ac a1 72 65 07 d5 c7 d2 57 57 4e 5b fb b5 df ad d7 f2 f1 74 10 00 68 37 86 8c bd 94 35 3d c1 90 b5 cc d2 fb f7 61 0e 3e 75 cd e1 cc				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2026T23:41:42Z / 20/08/2026T17:41:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2026T23:41:42Z / 20/08/2026T17:41:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1889833			
	Datos estampillados	54660F3050DF7322964233C687B524576509BF5B9336F24B685A78B188CC96041A98564			